



Recurso nº 1181/2015 C.A. de Galicia 164/2015

Resolución nº 1128/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. A. P. L. en representación de la entidad GESTAN MEDIOAMBIENTAL, S.L., (en adelante, GESTAN o la recurrente) contra el acuerdo de exclusión del proceso de licitación para la adjudicación del contrato de servicios de *“Gestión de residuos no peligrosos procedentes de las estaciones depuradoras de agua residual encomendadas a EDAR BENS, S.A.”* (expediente EB- 2014-03), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 27 de junio de 2014 se anunció en el DOUE, la licitación por la entidad EDAR BENS S.A., empresa pública formada por diversos municipios gallegos, del servicio de gestión de residuos no peligrosos procedentes de las estaciones depuradoras encomendadas a dicha empresa. El valor estimado del contrato se cifra en 3.322 508,00 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato se clasifica en la categoría 16 del Anexo II del TRLCSP.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 29 de octubre de 2015, la mesa de contratación acordó excluir de la licitación a GESTAN por apreciar que en la subsanación de la



documentación presentada *“se aprecia que tanto la fecha de solicitud de la actividad negociante de residuos no peligrosos como la fecha de su inscripción en el Registro de Producción y Gestión de residuos otorgado por la administración ambiental de la Xunta de Galicia tienen fecha posterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas...”*. Contra dicho acuerdo, notificado el 6 de noviembre, GESTAN presentó recurso especial en materia de contratación, anunciado antes a EDAR BENS, y con entrada en el registro de ésta el 25 de noviembre.

Cuarto. El 27 de noviembre GESTAN ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene la facultad de *“optar por desistir del recurso en su día interpuesto al objeto de interesar que el referido acuerdo de resolución sea revisado directamente por el órgano de la jurisdicción contencioso administrativa que resulte competente”* y solicita que se acepte su desistimiento del recurso interpuesto.

Quinto La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida provisional solicitada consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. GESTAN tiene legitimación para recurrir toda vez que concurrió a la licitación inicialmente impugnada. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en cuanto a la interposición del recurso.



Tercero. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia reciente en la nº 1041/2015, de 6 de noviembre), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 91.

En el presente recurso especial no se produce ninguna de tales salvedades, por cuanto no ha comparecido ningún interesado en la continuación del procedimiento, ni existe razón de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad recurrente y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

